

CONSTANCIA: Manizales 18 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez solicitud de reforma de la demanda.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00090-00**

Se resuelve con relación al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia.

Establece el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En el presente caso, se dan todas las condiciones previstas en la obra citada y de la reforma presentada se colige que lo que presente la parte demandante es reformar la demanda en una de sus pretensiones, específicamente la del

numeral 1) de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021 y que tiene que ver con el saldo insoluto de la obligación.

Por lo tanto hay lugar a admitir LOS CAMBIOS EFECTUADOS, y así se decidirá, señalando que como consecuencia de ello se debe proferir un mandamiento de pago complementario, esta vez incluyendo el valor insoluto de la obligación, por un valor de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$30.666.676) M/CTE**, debiéndose mantener el resto de la orden ejecutiva de pago ordenada.

Por otro lado será necesario ordenar la notificación de la presente acción a la demandada de manera personal, y tal como lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la legislación aplicable a la forma y procedimiento de las notificaciones que trae el Decreto 806 de 2020, otorgándosele en todo caso cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda.

SEGUNDO: ACEPTAR el cambio de la pretensión identificada con el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021 y que versa expresamente sobre el valor que se cobra por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, quedando definitivamente la suma en un valor de \$ **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$30.666.676) M/CTE**.

TERCERO: DETERMINAR que el en consecuencia el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021, quedará así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A , actuando a través de apoderado judicial en contra de GLORIA JOHANA PELAEZ BOTERO , por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N.6230086897. por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$30.666.676) M/CTE como capital insoluto, así como los

intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia la notificación de la presente acción a la demandada de manera personal, y tal como lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la legislación aplicable a la forma y procedimiento de las notificaciones que trae el Decreto 806 de 2020, otorgándosele en todo caso cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: DETERMINAR que en todo lo demás en mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021 quedará igual.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

RAD. 17001-40-03-003-2021-0090-00

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 048 del 19/03/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad691d9252b7410c4bad0aa4f445d736ade934b0a7fec8f680395d47b9e5743c

Documento generado en 18/03/2021 02:17:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>